



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	25000-23-36-000-2017-02405-00
Sentencia:	SC3-2605-4970
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Cooमेva Entidad Promotora de Salud SA
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Temas:	Ausencia de reconocimiento de gastos administrativos por la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y por el agotamiento del trámite de recobro. Medio de control procedente cuando se discute una omisión reglamentaria. Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho.

La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El 19 de diciembre de 2017, la parte actora presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en adelante el Ministerio, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-. Formuló la siguiente pretensión declarativa (pág. 4, anex. “EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO REFORMA”, arch. 010, exp. electrónico):

PRIMERA: Que se declare que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como consecuencia de haber sido forzada a asumir, con sus propios recursos, todos los gastos asociados a las prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y en el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, durante los años 2015 y 2016, en una cuantía igual o superior a trece mil seiscientos treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos **(\$13.630.150.355)**.

Como pretensiones indemnizatorias, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente¹, y que se condene en costas a la parte

¹ Págs. 4-6, anex. “EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO REFORMA”, arch. 010, exp. electrónico: “**SEGUNDA:** Que, en consecuencia, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagarle a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como indemnización del daño emergente, la cantidad de trece mil seiscientos treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos **(\$13.630.150.355)** o la que resulte probada en el proceso.
TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagarle a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como indemnización del lucro cesante, intereses de mora sobre la cantidad de trece mil seiscientos treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos **(\$13.630.150.355)** liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha en la que mi mandante asumió dichos gastos y hasta que la fecha de la sentencia.
PRIMERA SUBSIDIARIA A LA TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagarle a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre la cantidad de trece mil seiscientos treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos **(\$13.630.150.355)** liquidados la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en la que mi mandante asumió dichos gastos y hasta que a la fecha de la sentencia.

demandada².

Según el relato de la demanda, en 2015 y 2016, Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, en adelante Coomeva, recibió los pagos correspondientes por concepto de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-. En los mismos años, destinó recursos propios para solicitar al Estado el recobro de los servicios en salud que prestó y que no estaban cubiertos por la UPC. Además, la prestación de esos servicios también supuso el desembolso de recursos propios adicionales. Esos recursos corresponden a gastos administrativos como el uso de personal humano, papelería, embalaje, servicios públicos, infraestructura física y costos financieros, que no fueron incluidos en la UPC de los años en comento y tampoco los reconocieron las autoridades luego de agotarse el trámite de los recobros.

A juicio de la parte actora, las demandadas deben responder, porque no le reconocieron a Coomeva los gastos administrativos en que incurrió, causándole un daño patrimonial. En concreto, tal omisión se refleja en las resoluciones 5925 de 2014 y 2593 de 2015, mediante las cuales se fijaron los valores de la UPC para 2015 y 2016, respectivamente, sin tener en cuenta los gastos de gestión de servicios médicos no cubiertos con la UPC, pese a que la Comisión de Regulación en Salud recomendó hacerlo en 2011 y que, en los estudios de suficiencia de la UPC para 2013, también se recomendó dicho reconocimiento; y en la Resolución 5395 de 2013, a través de la cual el Ministerio estableció el procedimiento de recobro para 2015 y 2016.

En correspondencia, precisó que el Ministerio es responsable por su omisión reglamentaria, de pago y como garante del equilibrio financiero de las entidades promotoras de salud -EPS-, con lo cual se desconoció lo ordenado por la Corte Constitucional en los numerales 24 a 27 de la parte resolutive de la Sentencia T-760 de 2008, el deber del Estado de asumir los servicios no cubiertos por la UPC y la imposibilidad de destinar el porcentaje de ésta correspondiente a gastos administrativos (10% de la UPC) a cuestiones distintas a la prestación de los mismos servicios que financia dicho concepto. Finalmente, aclaró que se demandó también a la Adres porque, según su apoderada en el trámite de conciliación extrajudicial, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, sería dicha entidad la encargada de tramitar el presente asunto por ser la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSS-S-.

2. Actuación procesal.

2.1. Desarrollo del proceso.

La primera etapa del proceso³ inició el 19 de diciembre de 2017, cuando se presentó la demanda. Ésta fue repartida al despacho del magistrado sustanciador, quien la inadmitió el 7 de marzo siguiente y, por haber sido subsanada en término, la admitió mediante auto del 25 de abril de 2018. Luego de que el Ministerio y la Adres contestaran la demanda, Coomeva la reformó el 14 de agosto de 2018. El despacho admitió la reforma de la demanda el 1º de noviembre de ese mismo año. Por su parte, la Adres contestó la reforma de la demanda el 26 de noviembre de 2018 y, el 30 de noviembre del mismo año, la parte actora se opuso a las excepciones de su contraparte. La audiencia inicial se celebró el 28 de febrero de 2019.

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagarle a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, como indemnización del lucro cesante, el ajuste del valor de trece mil seiscientos treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos (**\$13.630.150.355**) de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en la que mi mandante asumió dichos gastos y hasta que la fecha de la sentencia".

² Pág. 6, ib.: "**CUARTA:** Que se condene a **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagar las costas del proceso".

³ Págs. 1-389, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL" y anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO REFORMA", ib. Página 2 de 15

Una vez concluida la primera etapa del proceso, la probatoria se agotó entre la finalización de la audiencia inicial y el 13 de noviembre de 2019⁴, luego de haberse realizado la audiencia de pruebas el 4 de abril anterior, y de agotarse el recaudo y la práctica de pruebas en la fecha señalada. En esta última oportunidad, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita el respectivo concepto.

La tercera etapa⁵ inició cuando tanto la parte demandante como la demandada presentaron sus alegatos entre el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019. El agente del Ministerio Público no emitió concepto. El asunto ingresó al despacho en turno para proferir sentencia el 15 de julio de 2020. Sin embargo, el 7 de octubre siguiente, la Sala declaró la falta de competencia de esta jurisdicción, decisión que fue confirmada mediante auto del 24 de febrero de 2021.

Agotado el trámite para definir la jurisdicción competente, el asunto regresó a esta Corporación el 26 de abril de 2024⁶. En auto del 23 de septiembre del mismo año, se acató lo dispuesto por la Corte Constitucional y se ordenó reingresar el expediente al despacho en turno para proferir sentencia⁷.

El 21 de octubre de 2024, la señora Yamile Ospina Sáenz allegó poder general otorgado por el Ministerio⁸. Entonces, por cumplir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso -CGP-, en la presente providencia, se reconocerá personería jurídica a la abogada para que ejerza la representación judicial de la demandada.

El asunto reingresó al despacho para proferir sentencia el 5 de noviembre de 2024⁹.

Por otra parte, el 28 de enero de 2026, la señora Esteffany Paola Taboada Redondo allegó poder especial otorgado por la Adres para que la represente en el presente proceso¹⁰. Por cumplir los requisitos legales, también se le reconocerá personería jurídica a esta abogada.

Finalmente, el 2 de febrero de 2026, la sociedad Racil Asesorías SAS, en calidad de mandataria de Coomeva liquidada, presentó poder especial otorgado a la señora Andrea Marcela Galindo Robles para que represente a su mandante en el presente proceso. Siendo así, dado que se cumplen los requisitos del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho en esta providencia.

2.2. Definición sobre la jurisdicción competente.

Como se anticipó, esta Subsección declaró la falta de competencia de esta jurisdicción el 7 de octubre de 2020. En consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá. Además, confirmó esta decisión con auto del 24 de febrero de 2021¹¹.

En la jurisdicción ordinaria, el asunto fue repartido al Juzgado 2º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá. Éste, en auto del 24 de octubre de 2023, propuso conflicto negativo ante la

⁴ Págs. 390-481, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL" y págs. 1-182, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL PT 02", ib.

⁵ Págs. 183-320, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL PT 02", ib.

⁶ Archs. 004-012, ib.

⁷ Arch. 013, ib.

⁸ Archs. 014-019, ib.

⁹ Rama Judicial. Samai. Consulta procesos. Radicado: 25000233600020170240500. Disponible en: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=25000233600020170240500, consultado el 25 de mayo de 2026.

¹⁰ Archs. 020-025, exp. electrónico.

¹¹ Págs. 267-320, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL PT 02", arch. 010, ib.

Corte Constitucional¹².

Finalmente, el Alto Tribunal profirió el Auto 584 del 20 de marzo de 2024¹³. En esta providencia, dirimió el conflicto negativo en el sentido de declarar que esta Subsección es la competente para conocer el presente proceso. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

En sustento de su decisión, la Corte Constitucional explicó que este proceso versa sobre¹⁴:

la presunta omisión en la formulación de "normas vigentes o actos administrativos [que cubran] los gastos en los que incurrirían las EPS por gestionar los eventos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y agotar el correspondiente trámite de solicitudes de recobro".

Por lo tanto, concluyó que se trata de un asunto relativo a la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, siendo ésta la jurisdicción competente para desatar la controversia.

3. Contestaciones de la demanda.

En su contestación de la demanda, la Adres se opuso a la totalidad de las pretensiones. Alegó la inexistencia de un daño antijurídico, considerando que el marco jurídico vigente no impone reconocer gastos administrativos adicionales al 10% de la UPC y, por lo tanto, la parte actora estaba llamada a soportar la falta del pago ahora solicitado; la inexistencia de un daño cierto, dado que no estaría probada la causación ni el pago de los mencionados gastos administrativos; y la excepción genérica (págs. 308-322, ib.).

Aunque el Ministerio no contestó la reforma de la demanda, sí lo hizo frente a la demanda inicial. En lo compatible con la primera, se destaca que la entidad también se opuso a todas las pretensiones. En sustento, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener competencia para reconocer ni cancelar sumas derivadas de procesos de recobros; inexistencia de la solidaridad entre entidades, por no haber una norma que la consagre ni poderla presumir; inexistencia de una obligación que la entidad le adeude a la demandante; prescripción frente a todos los derechos respecto de los que haya operado; y la innominada (págs. 160-176, ib.).

4. Oposición a las contestaciones de la demanda.

En el traslado de las excepciones a la reforma de la demanda, Coomeva se opuso a las formuladas por la Adres, porque la normativa vigente no contemplaba el pago de los gastos administrativos en que incurrieron las EPS por concepto de recobros y que desbordaron cualquier provisión y porque tampoco fueron incluidos en los estudios de suficiencia realizados por el Ministerio para fijar el valor de la UPC para 2015 y 2016 (pág. 332, ib.).

En el traslado de las excepciones a la demanda inicial, Coomeva planteó que la prescripción no tiene fundamento fáctico ni legal; que las de falta de legitimación del Ministerio e inexistencia de la obligación no tienen vocación de prosperidad, dado que la entidad incurrió en una omisión de sus obligaciones legales porque no profirió normas que permitieran el reconocimiento de los gastos administrativos derivados de los procedimientos de recobro o

¹² Doc. "13AutoProponeConflictoCompetencia", anex. "CJU0005175 CC", arch. 009, ib.

¹³ Arch. "004_MemorialWeb_Auto", ib.

¹⁴ Ib., pág. 7.

que alivianaran la carga operativa de las EPS en la gestión de los eventos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud -PBS-, ni le pagó a Coomeva los gastos administrativos en que incurrió entre 2015 y 2016; y que la de ausencia de solidaridad tampoco debe prosperar, puesto que la controversia no se suscita en torno a la falta de pago de unos recobros, sino del reconocimiento de gastos administrativos frente a los que la Adres, en principio, no tiene competencia (págs. 268-270, ib.).

5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

5.1. Parte demandante.

La Sala no tendrá en cuenta los alegatos de la parte demandante, considerando que se presentaron por fuera del término legal (págs. 211-263, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL PT 02", ib.).

Lo anterior, porque el auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, fue notificado mediante anotación en estado del día siguiente. Luego, el término de diez días corrió entre el 15 y el 28 de noviembre de 2019. En contraste, la parte actora radicó su memorial hasta el 5 de diciembre siguiente (págs. 178 y 211, ib.).

5.2. Parte demandada.

El Ministerio alegó que, dado que el objeto del proceso es lograr el recobro de los eventos no incluidos en el PBS, la eventualmente llamada a responder es la Adres como administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- y otros. En consecuencia, insistió en su falta de legitimación en la causa por pasiva (págs. 183-193, ib.).

La Adres reiteró la excepción de inexistencia del daño antijurídico, en la medida en que el marco jurídico de los recobros no contempla el reconocimiento de valores adicionales a los de las prestaciones no incluidas en el PBS; que los gastos administrativos ya están contemplados en el 10% de la UPC, dado que el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 no distingue entre gastos derivados de servicios incluidos o no incluidos en el PBS, y el valor reconocido por ese concepto asciende a más de \$2.000.000.000 m/cte.; que son las EPS las responsables de la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud; y que el SGSS-S se concibe de forma integral, de modo que la prescripción de un servicio no incluido en el PBS por parte de un profesional adscrito a la red de la EPS no debe generar costos distintos a los que ya están cubiertos por la gestión de la prestación asistencial. También insistió en la inexistencia de un daño cierto, con sustento en que no estarían probados los gastos en que incurrió Coomeva y cuyo reconocimiento ahora demanda, y que a la EPS sí se le reconocieron los gastos de los servicios que prestó y no estaban incluidos en el PBS. Con fundamento en lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones que propuso (195-207, ib.).

5.3. El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez surtido el trámite señalado y revisado el proceso integralmente, la Sala concluye que han sido garantizados los derechos de las partes y no existe irregularidad alguna que

podiere invalidar lo actuado. Por lo tanto, se proferirá sentencia.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

1. Precisión del caso.

El 19 de diciembre de 2017, la parte actora presentó demanda de reparación directa contra el Ministerio y la Adres para que se los declare responsables de la afectación patrimonial que sufrió por la falta de reconocimiento de los gastos administrativos en que incurrió entre 2015 y 2016 por concepto de la prestación de servicios de salud no incluidos en el PBS y por los trámites de recobro que agotó para lograr el reembolso de los servicios asistenciales.

A juicio de la demandante, las demandadas son responsables, porque omitieron incluir el reconocimiento de los costos operativos en la definición del valor de la UPC para los años 2015 y 2016, y en el diseño del mecanismo de recobro vigente para esa época. Los anteriores fueron definidos mediante actos administrativos. Agregó que el Ministerio es el responsable de la prestación de servicios no incluidos en el PBS y el garante del equilibrio financiero de las EPS, y que la vinculación de la Adres se da por su carácter de administradora de los recursos del SGSS-S.

En oposición, el Ministerio alegó que no tiene competencia para reconocer sumas derivadas de los procesos de recobros, y la Adres, que la accionante tiene el deber jurídico de soportar los gastos administrativos adicionales, pues el ordenamiento no impone reconocimientos distintos al 10% que ya está incluido en la UPC, y que no se probó la existencia cierta de dichos costos operativos.

2. Problema jurídico.

La Subsección determinará si el medio de control que procede frente al objeto de la controversia es el de reparación directa, por haberse demandado por un daño antijurídico presuntamente causado por una omisión administrativa, o el de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que el daño emana de actos administrativos generales que debieron ser demandados en la jurisdicción con fundamento en una alegada omisión reglamentaria. En uno u otro caso, se establecerá si la demanda fue presentada oportunamente.

3. Tesis de la Sala.

La Sala concluye que el medio de control procedente para reclamar perjuicios derivados de una presunta omisión reglamentaria, consistente en la falta de reconocimiento de los gastos administrativos por la prestación de servicios no incluidos en el PBS y por los trámites de recobro, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa. Lo anterior obedece a que, cuando el daño alegado se fundamenta en que actos administrativos generales (como las resoluciones que fijan la UPC o los procedimientos de recobro) omitieron un elemento esencial exigido por la ley o la Constitución, se está cuestionando la legalidad de dichos actos por considerarlos incompletos, lo que exige desvirtuar su presunción de legalidad bajo el cauce procesal del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En consecuencia, debiéndose adecuar el medio de control al señalado, se advierte que operó la caducidad de la acción, porque la demanda se presentó después de cuatro meses de la publicación de los actos administrativos generales, sin que el trámite de conciliación suspendiera el término.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

1.1. Medio de control procedente.

Como se anunció, la controversia inicial se suscita en torno al medio de control procedente, porque, si bien se incoó el de reparación directa, la parte actora alegó que el daño fue causado por una presunta omisión reglamentaria, la cual se refleja en actos administrativos de contenido general como son los que definieron el valor de la UPC para 2015 y 2016, y los que diseñaron el mecanismo de recobro para la misma época, sin contemplar el reconocimiento de gastos administrativos derivados de la prestación de servicios asistenciales no incluidos en el PBS ni el de los costos operativos de agotar los procedimientos de recobro.

En vista de lo anterior, debe definirse cuál es el medio de control que procede frente a una eventual omisión reglamentaria.

1.1.1. Marco jurídico.

Para resolver la cuestión planteada, se recuerda que, conforme al artículo 138 del CPACA, el medio de control que procede cuando se pretende la indemnización de los perjuicios causados por un acto administrativo que se cree ilegal es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa, comoquiera que se debe desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a las decisiones de la administración. Mientras que el segundo solamente procede cuando existe un daño causado por el hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, según lo señala el artículo 140 ib.

En la teoría jurídica de la omisión es posible distinguir la omisión en la acción, en el sentido de que se hace algo, pero con esta acción se deja por fuera lo otro que debía ser parte de ese algo, de la acción pura y simple, una inacción, en el sentido de que, al no hacer nada, primero, se dejan las cosas como están y, segundo, dicha inacción produce efectos materiales en quienes tienen un derecho y resultan afectados por el *status quo* o por la falta de acción positiva que le impone la norma jurídica¹⁵.

Ahora, en casos de omisiones reglamentarias, el Consejo de Estado¹⁶, orientado por la teoría de la omisión legislativa desarrollada por la Corte Constitucional, ha reconocido que aquella se presenta cuando la administración, al reglamentar una disposición, omite una condición o ingrediente que, según la Constitución y/o la ley, sería esencial para armonizarla con el ordenamiento jurídico. La omisión se concreta cuando, al expedir un decreto que emana de un mandato legal, se favorece a unos sectores y se perjudica a otros; se adopta un precepto en obediencia a una imperativo constitucional o legal, pero se excluye expresa o tácitamente a un grupo de personas de los beneficios que se establecen para otros; o cuando, al regular una disposición legal, se omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución o la ley reglamentada.

¹⁵ Al respecto, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Salvamento de voto del 9 de mayo de 2022, M. José Éver Muñoz Barrera, radicación nro. 11001-33-43-061-2018-00368-01.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2017, C.P. César Palomino Cortés, radicación nro. 11001-03-25-000-2012-00348-00(1346-12). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación nro. 11001-03-25-000-2013-01011-00 (2268-2013).

Ahora bien, ¿cuál es el medio de control adecuado frente a la inacción (omisión en la acción u omisión pura y simple? Como pueden existir muchas modalidades de omisión, como son los reglamentos incompletos, de acuerdo con el Consejo de Estado¹⁷, el medio de control procedente es la nulidad contra el acto presuntamente incompleto, porque el control de legalidad se ejerce contra un deber de una autoridad que tendría que manifestarse a través de una voluntad o conducta funcional y reglada, la cual necesariamente está expresada u objetivada en un acto administrativo.

Finalmente, se destaca que, cuando el juez contencioso administrativo advierte la indebida escogencia del medio de control, le corresponde darle el trámite que legalmente le corresponda, como lo señala el artículo 171 del CPACA. Este deber se sustenta en la prohibición de proferir sentencias inhibitorias en esta jurisdicción, consagrado en el numeral 5º del artículo 180 ib., y guarda coherencia con la obligación del juez de ejercer el control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, como lo indica el artículo 207 ib.

En todo caso, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁸, esta facultad debe ejercerse con sujeción a la finalidad con la que se ejerció el derecho de acción y a la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a su oportunidad, es claro que la adecuación puede realizarse al momento de la admisión, al resolver las excepciones previas y en la audiencia inicial. Sin embargo, debido a la prohibición general de emitir decisiones inhibitorias bajo el régimen procesal del CPACA, de las amplias facultades del juez de interpretar la demanda y encausarla por el medio de control procedente, y de la existencia de una única acción contencioso administrativa en el esquema procesal vigente, que impide declarar la excepción de indebida escogencia de la acción, el juez también debe adecuar la controversia al momento de proferir sentencia, bien sea en primera o en segunda instancia, y resolver el asunto bajo el cauce de las normas procesales del medio de control procedente, así como de su contenido¹⁹.

1.1.2. Aplicación y conclusiones.

En el caso concreto, es claro que Coomeva demandó porque considera que se le causó un daño y, de acuerdo con sus pretensiones, que éste consiste en la afectación patrimonial derivada de la falta de pago de los gastos administrativos en que incurrió por la prestación de servicios de salud no incluidos en el PBS y para adelantar los respectivos trámites de recobro al Estado.

Entonces, para identificar cuál es el medio de control procedente, lo primero es definir la presunta causa de dicha lesión, pues, en caso de que sea un acto administrativo que se asume ilegal, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño lo causó un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación de inmueble, el medio de control efectivamente será el de la reparación directa, como se invocó en la demanda.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de febrero de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación nro. 11001-03-25-000-2013-01218-00(3070-13).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 11 de octubre de 2018, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación nro. 2018-02768(AC).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: (a.) Subsección A: i) sentencia del 28 de junio de 2024, C.P. María Adriana Marín, radicación nro. 25000-23-36-000-2015-00098-02 (67119); ii) sentencia del 20 de mayo de 2024, C.P. María Adriana Marín, radicación nro. 25000-23-36-000-2018-00804-01 (64723); iii) sentencia del 8 de abril de 2024, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación nro. 20001233900320160036501. (b.) Subsección C: i) sentencia del 17 de junio de 2024, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación nro. 50001-23-33-000-2017-00493-02 [70.614]; ii) sentencia del 11 de diciembre de 2024, C.P. William Barrera Muñoz, radicación nro. 68001-33-33-000-2020-01021-01(69235); iii) sentencia del 23 de agosto de 2024, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación nro. 81001233300020140003702; iv) sentencia del 11 de diciembre de 2024, C.P. William Barrera Muñoz, radicación nro. 68001-33-33-000-2020-01021-01(69235).

Para el efecto, adquiere especial importancia lo señalado en el texto de la reforma de la demanda, en el que se explicó (págs. 18-24, anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO REFORMA", ib):

Para que las EPS pudieran acceder al reembolso del valor incurrido en el suministro de la prestación no incluida en el [PBS], el (...) Ministerio de Salud (...) profirió un conjunto de normas las cuales han establecido los requisitos, plazos y trámites que deben cumplir las EPS para obtener del (...) FOSYGA y de la hoy ADRES, el reconocimiento y pago correspondientes.

Para poder agotar dichos trámites y acceder al efectivo reembolso, COOMEVA (...) tuvo que incurrir en unos gastos administrativos representados en el funcionamiento, mantenimiento y ejecución del proceso de recobro, tales como el recurso humano que ha debido ser destinado para esta tarea, gastos de papelería, impresión, embalaje, servicios públicos y ubicación física para el engranaje de esta actividad, así como los costos financieros.

Estos gastos que ha debido asumir COOMEVA (...) para gestionar los eventos no incluidos en el [PBS] y los consecuentes recobros al FOSYGA, durante los años 2015 a 2016, no han sido reconocidos por el Estado bajo ninguna de las fuentes de ingresos legales que se reconocen periódicamente a las EPS. Veamos:

a) En las normas en las que se fijó el valor de la (...) UPC para los años 2015 y 2016 - Resoluciones 5925 de 2014 y 5593 de 2015-, proferidas por el hoy Ministerio (...)-, no se reconoció a las EPS un valor específico por los gastos derivados de gestionar los eventos no incluidos en el [PBS] y de agotar los consecuentes trámites de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA.

Prueba de ello es que en los estudios de suficiencia efectuados por el Ministerio (...) para esos años, y que se adjuntaron con el escrito de demanda, no se realizó cálculo o mención alguna en relación con este rubro. Lo anterior, aún a pesar de que la (...) CRES, para el cálculo de suficiencia de la UPC del año 2011, recomendó desde esa época que era necesario: (...).

Y que en el estudio de suficiencia para la fijación del valor de la UPC para el año 2013, se recomendó de igual forma: (...).

De esta forma, en la (...) UPC, no se reconocieron ni pagaron los gastos aquí reclamados a mi representada.

b) Los gastos derivados de gestionar los eventos no incluidos en el [PBS] y agotar los consecuentes trámites de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, tampoco están comprendidos en el 10% de gasto administrativo de la UPC contemplado en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, ya que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, ese porcentaje debe ser destinado exclusivamente a financiar la administración, operación y funcionamiento de las prestaciones incluidas en el [PBS].

(...) De allí que, además de las consideraciones ya expuestas en cuanto a que los estudios de suficiencia de la UPC no contemplaron los gastos reclamados en la presente demanda, dentro del 10% de gasto administrativo de la UPC no podrían estar incluidos los gastos derivados de gestionar los eventos no incluidos en el [PBS] y agotar los consecuentes trámites de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, ya que los recursos de la UPC en su integridad -incluyendo los destinados a gasto administrativo- deben estar destinados a cubrir las prestaciones incluidas en el [PBS].

c) Finalmente, el Ministerio (...), siendo la entidad competente para ello, no reconoció

esta erogación a las EPS en la Resolución 5395 de 2013, la cual estableció las condiciones y los criterios específicos de pago de las solicitudes de recobro para los años 2015 a 2016.

De esta forma, los recursos que destinó COOMEVA (...) para el funcionamiento, mantenimiento y ejecución del proceso de recobros, por los años 2015 a 2016, no ha sido reembolsado por el Estado, siendo éste el obligado constitucional y legalmente a asumir el costo de estos servicios junto con los gastos a ellos asociados.

(...) En el marco de lo anterior, las omisiones del Ministerio (...), de las que se deriva su responsabilidad en el presente caso, se fundamentan en lo siguiente:

- i. La responsabilidad de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y su gestión es del Estado por virtud de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.
- ii. Como ente rector del [SGSS-S], el Ministerio (...) debió proferir normas que (i) permitieran reconocer a las EPS los gastos administrativos en que incurrieron para tramitar y agotar el trámite de recobros al entonces FOSYGA o, (ii) permitieran alivianar la carga operativa de las EPS en la gestión de los eventos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
- iii. El Ministerio (...) no ha reconocido ni pagado a COOMEVA (...) los gastos administrativos en que incurrió para gestionar y agotar el trámite de recobros al entonces FOSYGA en los años 2015 y 2016, aún a pesar de que es el Estado quien debe asumir estos gastos por tratarse de eventos no incluidos en el [PBS].
- iv. El Ministerio (...) no ha garantizado el equilibrio financiero a las EPS.

De los párrafos transcritos, se evidencia que la atribución de responsabilidad al Estado se sustenta en términos generales en la omisión de establecer un marco normativo en el que se reconozca la posibilidad de pagar a las EPS los gastos administrativos a los que ya se hizo referencia, siendo ésta la causa del daño antijurídico por el que se demandó. La Corte Constitucional la caracterizó de forma similar en el auto que resolvió el conflicto entre jurisdicciones, como se anotó en los antecedentes procesales.

Ahora, aunque se invocó una omisión, lo que tornaría en procedente el medio de control de reparación directa, tiene una particularidad y es que, como lo planteó la demandante, es un típico caso de omisión en la acción por reglamentación incompleta, que se materializó en actos administrativos: primero, aquéllos que definieron el valor de la UPC para 2015 y 2016, y, segundo, el que desarrolló el mecanismo de recobro vigente para la misma época. En correspondencia, no se reprocharon las disposiciones que expresamente se consagraron en la reglamentación del Ministerio, sino las que no se expidieron, pese a tener, en criterio de la parte actora, el deber legal de hacerlo.

En primer lugar, se tienen las resoluciones 5925 de 2014 y 5593 de 2015, mediante las cuales el Ministerio fijó el valor de la UPC para los años 2015 y 2016, respectivamente. Adicionalmente, se reconocieron distintas primas para los regímenes contributivo y subsidiado (por dispersión geográfica, por zona alejada del continente, entre otras), pero no se hizo ningún reconocimiento adicional para sufragar los costos operativos advertidos por Coomeva.

Al respecto, la Subsección estima conveniente diferenciar el presente asunto, en el que lo que existe es una omisión de normas, de aquéllos en los que directamente se cuestiona la

forma en que se calculó el valor de la UPC²⁰, pues, en estos últimos, sí hay una controversia sobre los contenidos explícitos del acto administrativo general, mientras que, en el *sub examine*, se reprocha la falta de inclusión de un elemento que sería esencial a la reglamentación.

En segundo lugar, la Resolución 5395 de 2013, mediante la cual el Ministerio estableció el procedimiento de recobro ante el entonces Fosyga, constituye el marco normativo que gobernó la materia hasta el 31 de marzo de 2017 y, en éste, no se incluyó ninguna disposición que expresamente reconociera gastos administrativos adicionales para el trámite de los recobros. De hecho, como lo establecía el artículo 40 de la señalada resolución, el monto a reconocer solamente sería el de la prestación asistencial, sin incluir pagos adicionales por costos de operación.

Visto así, la presente controversia se ubica en el ámbito de la omisión reglamentaria, porque lo que realmente causó el presunto daño antijurídico es que, en ninguno de los mencionados actos administrativos, se consagró el reconocimiento de los gastos administrativos necesarios para prestar servicios de salud no incluidos en el PBS y para agotar el trámite de recobro ante el Estado.

En ese orden, conforme a la teoría de la omisión reglamentaria desarrollada por el Consejo de Estado, el medio de control procedente es el que permite desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que se reputan incompletos, puntualmente, por no consagrar un elemento esencial para que, en criterio de la parte demandante, estén acordes con el ordenamiento jurídico. Ello, advertido que Coomeva estima que, por mandato constitucional y legal, el Estado es el que debe asumir todo lo concerniente a la prestación de servicios no incluidos en el PBS, incluyendo los gastos operativos necesarios para el efecto.

Lo anterior también se sustenta en que, si bien se admite la procedencia excepcional de la reparación directa por daños causados por actos administrativos, el requisito indispensable es que no se cuestione de ninguna manera su legalidad. En contraste, en el presente asunto, la demandante fue enfática en señalar que las resoluciones expedidas por el Ministerio reflejan la omisión de sus deberes legales, al tiempo que no se corresponden con los mandatos constitucionales precisados, por ejemplo, en el artículo 48 superior y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora, aunque es cierto que el Consejo de Estado ha identificado el medio de control de nulidad simple como la vía procesal idónea para discutir una omisión reglamentaria, también lo es que el artículo 138 del CPACA admite la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos generales cuando, además de la declaratoria de nulidad, se pretenda el restablecimiento del derecho o la reparación del daño causado. En este caso, la parte actora no sólo cuestiona los actos administrativos generales antes relacionados, sino que considera que le causaron un daño producto de la omisión reglamentaria, por lo que, en los términos del artículo en comento, el supuesto de hecho es el contemplado para la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 171, 180.5 y 207 del CPACA, la Sala adecuará la presente controversia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habiéndose establecido que es el medio de control procedente y no el de reparación directa.

²⁰ Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de noviembre de 2025, M.P. José Éiver Muñoz Barrera, radicación nro. 25000-23-36-000-2017-01002-00.

En todo caso, el cumplimiento de ese deber judicial y el ejercicio de la facultad de adecuación consagrada legalmente, en el presente asunto, no desconoce el ejercicio autónomo del derecho de acción por parte de Coomeva. Por el contrario, se fundamenta en el reconocimiento de las siguientes circunstancias:

Primero, toda pretensión está sustentada en unos hechos, los cuales no pueden ser alterados o modificados por el juez, por lo que es la demanda la que señala este límite inexcusable. Respecto de la pretensión, es bueno advertir que se plantea, a veces, de manera indistinta tanto la vulneración a los derechos como los perjuicios, ello responde a que el titular de un derecho es quien define cuál es la lesión que siente o le ocurre, o, lo que es lo mismo, cuál es el derecho que considera se le ha vulnerado. Entonces, el derecho que se vulnera en cada caso, como, por ejemplo, el patrimonio, la propiedad, entre otros, se traduce en una pretensión que puede plantearse de muchas maneras, pues no hay una sola fórmula para ello. Sin embargo, independientemente a dicha forma, al juez le corresponde de manera analítica saber que ahí existe una controversia sobre un derecho y un reclamo. Pero, al mismo tiempo, el juez debe saber cuáles son los elementos esenciales de ella y cómo se adecúan a los distintos mecanismos de defensa previstos en la ley.

Entonces, es distinta la causa o hechos que sirven de fundamento a la demanda, los cuales dependen de la perspectiva del titular del derecho, quien destaca uno u otro hecho, de las pruebas, la pretensión y los remedios adecuados e idóneos establecidos por la ley procesal para lograr el fin último de la justicia o la recuperación de lo perdido.

Segundo, en el anterior sentido, el juez no puede plantear nuevos hechos ni invocar otras pruebas a las de la demanda, como tampoco las pretensiones, por eso son límites a los poderes del juez. Pero, a lo que sí está autorizado y obligado por la ley, conforme al artículo 171 del CPACA, es dar una respuesta de fondo y definitiva a las partes para cerrar la discusión, y generar tranquilidad y seguridad en el ejercicio y goce de sus derechos.

Tercero, en ese sentido y para concluir, las controversias planteadas por las partes deben traducirse a lo jurídico procesal. Ello, en principio, podría resultarle odioso al ciudadano, pero no lo es, porque, al establecerse herramientas o mecanismos de defensa de los derechos, es una de las mayores garantías constitucionales el que el juez intervenga para darles una connotación jurídica y adecuar la actuación a las vías institucionales que se han establecido en el ordenamiento. De esa manera, se fortalece el Estado de derecho, sus principios y valores, como la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos. Si no fuera así, la sociedad estaría supeditada exclusivamente a los deseos y buenas intenciones de cada persona, pero vivir en un Estado de derecho implica hacerlo dentro de un orden establecido por el derecho, en el que la defensa de los derechos y libertades no se ejercita a través de vías caprichosas o arbitrarias, sino institucionales, con unos requisitos y presupuestos previamente definidos por el legislador y aplicados por los jueces. En una frase: la autoridad tiene poderes o potestades y el ciudadano tiene derechos y garantías.

Así pues, habiendo precisado el medio de control procedente, lo siguiente será resolver sobre la caducidad del derecho de acción.

1.2. Caducidad.

Para resolver lo concerniente a la caducidad de la acción, debe considerarse que, habiéndose adecuado el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, el plazo extintivo ya no es el de dos años consagrado para la reparación directa, sino el previsto en el literal

d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Según éste, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según corresponda.

De forma coincidente, el inciso 2º del artículo 138 del CPACA señala que, cuando la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra actos administrativos generales, también debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, salvo que exista un acto intermedio, de ejecución o de cumplimiento del acto general, caso tal en que el término se contará una vez se notifique aquél.

En el caso concreto, la Resolución 5395 de 2013, por medio de la cual se estableció el mecanismo de recobro, se publicó en el Diario Oficial nro. 49.016 del 27 de diciembre de 2013. Luego, el plazo extintivo feneció en abril de 2014.

La Resolución 5925 de 2014, por medio de la cual se fijó la UPC para 2015, se publicó en el Diario Oficial nro. 49.374 del 23 de diciembre de 2014. En consecuencia, el término de caducidad venció en abril de 2015.

Finalmente, la Resolución 5593 de 2015, por medio de la cual se fijó la UPC para 2016, se publicó en el Diario Oficial nro. 49.739 del 28 de diciembre de 2015. De modo que, para este acto administrativo, el plazo se prolongó hasta abril de 2016.

En contraste, la parte actora presentó tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda en 2017²¹, es decir, cuando ya había operado la caducidad frente a la totalidad de actos administrativos generales.

Visto así, como en anteriores oportunidades²², se adecuará el medio de control y se declarará de oficio la caducidad de la acción, por las razones ya anotadas.

2. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas se rige por el CGP, es decir, por el numeral 8º de artículo 365 del CGP. Por lo tanto, "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Así, para que opere la condena en costas de la parte vencida deberá haberse "causado" y "probado" al momento de la sentencia.

Ahora, se tiene que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 adicionó un inciso al artículo 188 del CPACA, para precisar que "[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".

Sobre la condena en costas, el Consejo de Estado precisó que el criterio objetivo fue modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por lo que debe entenderse que "el juez está llamado a analizar la conducta de las partes en el proceso, así como la sustentación jurídica de sus intervenciones con el fin de determinar si es procedente o no imponer costas a cargo de alguna de ellas"²³.

²¹ Anex. "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO 2" y "EXPEDIENTE No. 2017-02405 CUADERNO PRINCIPAL", arch. 010, exp. electrónico.

²² Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias del 26 de junio y 20 de noviembre de 2025, M.P. José Elver Muñoz Barrera, radicales nros. 11001-33-43-065-2019-00311-01 y 25000-23-36-000-2017-01002-00, respectivamente.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de abril de 2024, C.P. Rafael Franciso Suárez Vargas, radicación nro. 20001 23 33 000 2013 00352 01 (2466-16).

En el presente caso, realizando la valoración preceptuada en la norma citada, no se advierte que la parte vencida hubiese presentado una demanda manifiestamente carente de fundamento legal. Contrario a ello, la parte vencida presentó argumentos razonables de defensa jurídica para sus intereses. Por lo tanto, esta Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

Tampoco se condenará en costas, atendiendo a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política (Art. 103 CPACA), como la justicia y el acceso a la administración de justicia (Art. 2 y 230 CP), y exigirle al demandante que sólo acuda al juez si tiene la plena certeza de ganar el proceso atentaría contra el derecho fundamental a acudir al juez natural del asunto para que sea aquél quien, de manera definitiva, resuelva sobre sus derechos. Si no fuera de esta manera, ¿qué sentido tendría que todo ciudadano tenga derecho a participar en los asuntos que le afectan si ni siquiera puede de manera espontánea acudir o actuar ante su juez natural? (Art. 2 y 95 CP).

En mérito de lo expuesto, **la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la señora Esteffany Paola Taboada Redondo, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.102.857.798 de Sincelejo (Sucre) y la tarjeta profesional nro. 301.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en representación de los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la señora Yamile Ospina Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.557.505 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional nro. 195.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en representación de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la señora Andrea Marcela Galindo Robles, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.364.445 de Ibagué (Tolima) y la tarjeta profesional nro. 173.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: ADECUAR el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR probada la caducidad de la acción, de acuerdo con lo señalado en la presente providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** al interesado, sin necesidad de desglose, los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si la hubiere. **DÉJESE** constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrado

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada Samai. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y su posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.